

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**SALA CIVIL- FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala Extraordinaria de la fecha).

En escrito dirigido a esta Corporación, el señor EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUÁREZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, siendo vinculadas de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 434-2016, regulada mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016, "[p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo – COLDEPORTE, Convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN – CULTURA Y DEPORTE", especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8, CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023.

**I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El tutelista depreca el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, la dignidad, el debido proceso y la igualdad.

**II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA**

- 1) Indica el promotor que realizó la inscripción a la Convocatoria No. 434-

2016 del MINISTERIO DE CULTURA, postulándose para el cargo Asesor grado 8, Código 1020, OPEC No. 1023, presentando toda la documentación necesaria y cumpliendo con el perfil del cargo. No obstante lo anterior, refiere que el día 20 de octubre de los corrientes, fueron publicados los resultados preliminar de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual fue excluido del concurso, bajo el argumento de que la experiencia docente aportada no fue tomada en cuenta.

- 2) Aesta que presentó solicitud de revisión en la cual anexó una carta dirigida a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, explicando las razones por las cuales considera ser competente y cumplir con el perfil requerido para el cargo que se postuló; sin embargo, agrega que el 09 de noviembre hogaño le fue informado que no se modificarían los resultados, sin dar ninguna explicación legal acerca de lo decidido, por lo que, en su criterio, no leyeron con atención su misiva.

### III- LO PRETENDIDO

El promotor deprecó el amparo de sus prerrogativas constitucionales arriba enunciadas y que, en consecuencia, se ordenara a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA dejar sin efecto la decisión de inadmitir su hoja de vida para que pueda seguir con las etapas posteriores del concurso de méritos.

Como medida provisional, solicitó se suspenda el concurso No. 434- 2016 del MINISTERIO DE CULTURA, hasta tanto se resuelva de fondo la petición de amparo.

### IV- TRÁMITE

La acción constitucional se admitió mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, en el que se dispuso las vinculaciones de oficio reseñadas. En el mismo interlocutorio se denegó la medida provisional deprecada, con hontanar en que, tal como se observa en la página web de la convocatoria, las pruebas escritas fueron programadas para el 17 de diciembre venidero, de suerte que no se observa un peligro de carácter inminente.

Dentro del término deferido se observaron las siguientes intervenciones:

72

- La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, luego de explicar el procedimiento seguido en el Concurso de Méritos de trato, así como los aspectos a tener en cuenta para evaluar a cada participante, concluyó que en el caso bajo estudio la experiencia arrojada por el actor no cumple los criterios establecidos, de suerte que no acredita los requisitos mínimos para el cargo al que aspira, razón por la cual se mantuvo la decisión inicial de no ser admitido, pues *"no se encontró un documento válido que pudiese dar verificación efectiva acerca de la presentación de la tarjeta profesional"*.

De igual forma, asesta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tratar de mantenerse en el proceso de selección, vulnerando los derechos de quienes sí cumplen los requisitos exigidos o de aquéllos cuya evaluación arrojó el mismo resultado de que se queja el accionante. Además resalta que dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional, ésta sólo es procedente cuando no existen otros mecanismos ordinarios de protección judicial, los que, según alega, no han sido adelantados por el gestor.

Por lo expuesto ruega se declare la improcedencia de la acción de trato.

- Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostuvo que luego de revisado el caso en concreto, concluyó que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues la misma es clara en indicar que la experiencia docente no será tenida en cuenta; siendo así, consideró menester poner de presente que el promotor acreditó experiencia docente para aspirar al cargo en cuestión, lo que produjo su descalificación.

En tal sentido, adhiere que al señor EDUARD HORACIO le han sido contestadas cada una de sus deprecativas y se le han garantizado sus derechos, respetando las normas del concurso para todos los participantes, por lo que considera que ninguna vulneración le puede ser enrostrada.

Finalmente, considera que acceder a la petición del promotor vulnera los derechos fundamentales de los demás participantes, quienes sí han cumplido con los requisitos exigidos, por lo que ruega su desvinculación de la causa que se sigue en su contra.

- La CURADORA AD LITEM de las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA No. 434-2016, regulada mediante Acuerdo No.

CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016, “[p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo – COLDEPORTE, Convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN – CULTURA Y DEPORTE”, especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8, CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023, sostuvo que al no constarle los hechos expresados en el libelo genitor, no puede pronunciarse sobre los mismos, adhiriéndose a lo que en derecho se resuelva.

## V- CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre que aquélla no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. CASO CONCRETO

Sin lugar a mayores preámbulos, pronto observa la Sala el carácter abiertamente improcedente de esta herramienta de resguardo, puesto que esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raigambre ordinario, de suerte que a ella sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el resguardo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del Juez de tutela para precaver un perjuicio irremediable o poner coto a uno ya configurado y que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo, no siendo ese el panorama que se divisa en el sub-examine.

Ciertamente, prima facie para la Sala es evidente que mal haría en adentrarse a estudiar de fondo los argumentos vertidos por el actor en el libelo genitor, pues lo que pretende por esta vía es que se tenga en cuenta que las funciones desempeñadas en sus cargos como docente están relacionadas con las funciones exigidas en el pluricitado concurso de méritos para aspirar al cargo de Asesor Grado 8, Código 1020, OPEC No. 1023; empero, la pretensión elevada excede las facultades del Juez constitucional, comoquiera que no corresponde a esta Colegiatura entrar a definir las competencias del actor de cara al cargo elegido.

Siendo así, para la Sala refulge meridiano que la acción de tutela deviene improcedente, pues el promotor aún cuenta con las acciones contenciosas administrativas para que en caso de insistir en los yerros advertidos, sea el Juez competente el que resuelva sobre el punto, de cara a determinar si en efecto la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneraron las reglas del concurso al establecer que la experiencia docente no tiene relación con las funciones del cargo postulado, siendo este el criterio esbozado por las querelladas para excluir al accionante del concurso de méritos No. 434-2016.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T- 090 de 2013, sostuvo:

*"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público

75

para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".

Como se ve, el caso bajo estudio se sitúa en la segunda de las subreglas decantadas por la Corte, esto es, el actor tenía la obligación de establecer la vulneración ius fundamental que alega, la cual debe ser cierta e inminente; no obstante, el promotor de esta causa no logró acreditar los reseñados requisitos, de suerte que el amparo se torna improcedente, debiendo recurrir ante el Juez ordinario para dirimir el conflicto que por esta senda ventila.

En consecuencia, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de resguardo, comoquiera que no se encontró satisfecho el principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

26

**VI- DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción del asunto, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA  
Magistrado Ponente

  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO  
Magistrada

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

(Ausente en uso de permiso)  
ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ  
Magistrado

# TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
BUCARAMANGA

OFICIO 25258/2017  
Rad 2017-00830-00  
Tutela 1ª. Inst.  
Noviembre 28 de 2017

Señor (a)

**EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUAREZ**

CARRERA 8 No. 13-13, PISO 3 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MÁLAGA

[profesoreh@gmail.com](mailto:profesoreh@gmail.com)

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferido en el trámite de tutela de primera instancia de EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUAREZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA., siendo vinculados de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 434-2016, regulada mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 [p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo - COLDEPORTE, convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN - CULTURA Y DEPORTE, especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8. CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023, se resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción del asunto, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,

  
**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria



# TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
BUCARAMANGA

OFICIO 25259/2017  
Rad 2017-00830-00  
Tutela 1ª. Inst.  
Noviembre 28 de 2017

Señor(es)

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7

Bogotá .D.C.

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferido en el trámite de tutela de primera instancia de EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUAREZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA., siendo vinculados de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 434-2016, regulada mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 [p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo – COLDEPORTE, convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN – CULTURA Y DEPORTE, especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8. CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023, se resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción del asunto, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,

  
**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria

# TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
BUCARAMANGA

OFICIO 25260/2017  
Rad 2017-00830-00  
Tutela 1ª. Inst.  
Noviembre 28 de 2017

Señor(es)

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**

CRA 14A #70A-34,  
BOGOTÁ D.C.

[sroa@areaandina.edu.co](mailto:sroa@areaandina.edu.co)

[asistcnsnc@areandina.edu.co](mailto:asistcnsnc@areandina.edu.co)

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferido en el trámite de tutela de primera instancia de EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUAREZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA., siendo vinculados de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 434-2016, regulada mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 [p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo – COLDEPORTE, convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN – CULTURA Y DEPORTE, especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8. CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023, se resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción del asunto, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,

  
**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**

Secretaria

Palacio de Justicia Oficina 401 Calle 35 entre Carreras. 11 y 12  
Teléfonos: 6520028 Ext. 2004

# TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
BUCARAMANGA

OFICIO 25261/2017  
Rad 2017-00830-00  
Tutela 1ª. Inst.  
Noviembre 28 de 2017

Doctora(a)

**SIGRID ALEJANDRA BEJARANO ARIAS, Curadora Ad Liten de PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 434-2016**, regulada mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 [p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo - COLDEPORTE, convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN - CULTURA Y DEPORTE, especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8. CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023 CARRERA 31 51-74, OFICINA 705, TORRE MARDEL Ciudad

Para su notificación y fines pertinentes, le informo que en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, proferido en el trámite de tutela de primera instancia de EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ SUAREZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA., siendo vinculados de oficio las PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 434-2016, regulada mediante Acuerdo No. CNSC-20161000001396 de 16 de septiembre de 2016 [p]or el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo - COLDEPORTE, convocatoria No. 434 de 2016, EDUCACIÓN - CULTURA Y DEPORTE, especialmente a quienes se postularon para el cargo de ASESOR GRADO 8. CÓDIGO 1020, OPEC No. 1023, se resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción del asunto, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Actuó como magistrado sustanciador el Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Cordialmente,

  
**ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO**  
Secretaria